

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN DE LA PLANA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 326/2017

SENTENCIA nº 39

En Castellón, a diez de enero de dos mil diecinueve.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos ante este órgano judicial con el número 326 del año 2017, a instancia de D. Jordi Carballeira Martí, representado por la Procuradora D^a. Elisa Toranzo Colón y asistido del Letrado D. Jeremías Colom Centelles, frente a la inactividad del Ayuntamiento de Borriol al no entregar al referido demandante y a otro Concejales de Veïns de Borriol el Registro Municipal de Entrada y Salida de documentos, que fue interesado en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y a lo que no se dio respuesta en el plazo de cinco días previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Borriol, representado por la Procuradora D^a. Pilar Sanz Yuste y asistido del Letrado D. Christian Fabregat Beltrán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora D^a. Elisa Toranzo Colón, en nombre y representación de D. Jordi Carballeira Martí, se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad del Ayuntamiento de Borriol al no entregar al referido demandante y a otro Concejales de Veïns de Borriol el Registro Municipal de Entrada y Salida de documentos, que fue interesado en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y a lo que no se dio respuesta en el plazo de cinco días previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tras cuya admisión a trámite se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que hizo mediante escrito presentado en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación, terminaba interesando lo siguiente: *“que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, tener por interpuesto recurso contencioso-administrativo y se cumpla y/o ejecute la resolución estimatoria para esta parte por silencio positivo con registro de entrada el día 28-10-16 con número 4.582. Por ello se establezca que la Administración (Ayuntamiento de Borriol), debe cumplir lo establecido en la petición y que se concreta en el derecho de los concejales de Veïns de Borriol a acceder al Registro Central del Ayuntamiento de Borriol para el examen de los asientos diarios tanto de Entrada y Salida (a fin de utilizar palabras exactas y acordes al derecho, se copia el suplico del fallo de la sentencia EDL 2000/1699 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Comunidad Valenciana de 16 de junio de 2000, dictada en un caso idéntico contra el Ayuntamiento de Crevillente), y si se tiene a bien por el Juzgado se acuerde que*

dicho acceso se haga por la plataforma Gestiona, a la que está adherida el Ayuntamiento de Borriol. Deberá imponerse las costas a la demandada sin límite, por su tozudez en aceptar el silencio positivo y obligar a estar parte a recurrir a los Juzgados y en su caso Tribunales, a pesar de los innumerables escritos presentados para que supiese el Ayuntamiento que debían acceder a lo solicitado por silencio positivo y por justicia de lo pedido, incluso acompañando una sentencia estimatoria del año 2000, sobre un caso idéntico sin existir jurisprudencia contradictoria”.

SEGUNDO.-Mediante diligencia de ordenación de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se acordó dar traslado al Ayuntamiento de Borriol para que, en el plazo de veinte días, contestara a la demanda interpuesta de adverso si así lo considerara conveniente, siendo que dentro del indicado plazo y, en concreto, en fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Procuradora D^ª. Pilar Sanz Yuste, en nombre y representación de la indicada Corporación municipal, presentó su escrito de contestación a la demanda, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba oportunos, terminaba interesando que se dictara sentencia *“por la que se reconozca y declare: a) La íntegra desestimación de la demanda interpuesta por D. Jordi Carballeira Martí contra el Ayuntamiento de Borriol en solicitud de que se cumpla o ejecute la resolución estimatoria por silencio positivo de acceso de los concejales de Veïns de Borriol al Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento para el examen de sus asientos de fecha 20/10/2016 con NRE 4582, por pérdida sobrevenida de objeto del presente recurso, al haber sido reconocido dicho derecho expresamente al recurrente en virtud de Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Borriol de 5 de octubre de 2017, con anterioridad a su escrito de formalización de la demanda; b) Subsidiariamente, para el caso de no apreciarse por el Juzgador la pérdida sobrevenida de objeto del recurso, se declare igualmente la íntegra desestimación de la demanda interpuesta por el Sr. Carballeira Martí, por no haber quedado acreditado en modo alguno que el Ayuntamiento de Borriol haya impedido ni al recurrente ni a los concejales de Veïns de Borriol el ejercicio de su derecho a la información mediante el acceso al Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento para el examen de sus asientos; c) Y, en su caso y subsidiariamente con todo lo anterior, para el supuesto de que por el juzgador no se acceda a lo suplicado, declare igualmente la íntegra desestimación de la demanda por cuanto el ejercicio del derecho a la información que corresponde al recurrente y a los concejales de Veïns de Borriol y que se concreta en el acceso o consulta del Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento y de sus asientos, debe efectuarse por éstos en la forma prevenida por el artículo 16 del ROF y no en la forma pretendida por el actor de que se le proporcione o habilite la clave de acceso al sistema informático Gestiona a tal fin pero de forma ilimitada, en cualquier tiempo o lugar, e incluso con permisión de obtención de copias o documentación obrante en dicho Registro; d) Y todo ello con expresa imposición de las costas del presente procedimiento a la parte actora”.*

TERCERO.-En virtud de decreto de fecha doce de enero de dos mil dieciocho se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada, siendo que, tras ser recibido el pleito a prueba y practicarse la declarada pertinente con el resultado que obra en autos, las partes formularon sus respectivas conclusiones escritas, tras lo cual quedó el pleito concluso para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han respetado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Como ha quedado señalado en el anterior relato de hechos, constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la inactividad del Ayuntamiento de Borriol al no entregar al referido demandante y a otro Concejal de Veïns de Borriol el Registro Municipal de Entrada y Salida de documentos, que fue interesado en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y a lo que no se dio respuesta en el plazo de cinco días previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por lo que debía entenderse que la indicada solicitud había sido estimada y, así, no cabía que por parte de la referida Administración demandada se dictara resolución distinta a la confirmatoria del silencio, a pesar de lo cual por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol en su sesión celebrada en fecha doce de enero de dos mil diecisiete se acordó desestimar la petición de Veïns de Borriol de acceso al Registro de Entrada y Salida, lo que fue posteriormente reiterado mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Así, a través del “*suplico*” del escrito de formalización de demanda interesaba el actor que se estableciera que el Ayuntamiento de Borriol debía cumplir lo establecido en la petición presentada en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y que se concretaba en el derecho de los concejales de Veïns de Borriol a acceder al Registro Central del Ayuntamiento de Borriol para el examen de los asientos diarios tanto de Entrada y Salida, acordándose, en su caso, que dicho acceso se hiciera por la plataforma Gestiona, a la que estaba adherida el referido Ayuntamiento de Borriol. La referida pretensión se encontraba basada en el derecho a la información que reconocía a los Concejales los artículos 14 y 15 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que traía causa del artículo 23 de la Constitución Española y que se encontraba, asimismo, desarrollado en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, efectuándose por la parte demandante concreta cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2005, así como de las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 27 de enero de 2014, de Cantabria de 16 de marzo de 2007 y la Comunidad Valenciana de 5 de diciembre de 2008 y 16 de junio de 2000.

Por parte de la Administración demandada, tras interesar el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto del recurso al haber sido reconocido dicho derecho expresamente al recurrente en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol en su sesión celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete y, así, con anterioridad a la presentación de su escrito de formalización de la demanda, solicitó que se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, alegando, al respecto, que no había quedado acreditado en modo alguno que el Ayuntamiento de Borriol hubiera impedido ni al demandante ni a los Concejales de Veïns de Borriol el ejercicio de su derecho a la información mediante el acceso al Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento para el examen de sus asientos, solicitando, finalmente y para el caso de que se resolviera lo contrario, que se declarara que el ejercicio del derecho a la

información que correspondía al recurrente y a los concejales de Veïns de Borriol y que se concretaba en el acceso o consulta del Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento y de sus asientos, debía efectuarse por éstos en la forma prevenida por el artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y no en la forma pretendida por el actor de que se le proporcionara o habilitara la clave de acceso al sistema informático Gestiona a tal fin pero de forma ilimitada, en cualquier tiempo o lugar, e incluso con permisión de obtención de copias o documentación obrante en dicho Registro.

Así, la Administración demandada coincidía con la parte demandante en la consideración de que la ausencia de respuesta a la solicitud presentada por el actor en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis suponía la estimación de ésta por silencio administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, si bien consideraba que el presente recurso contencioso-administrativo carecía sobrevenidamente de objeto, con ocasión del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol en su sesión celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se resolvió lo siguiente: *“aceptar las medidas cautelares propuestas, dado que, ya se comunicó al demandante con fecha 15 de marzo de 2017 y posteriormente con fecha 27 de marzo de 2017, la posibilidad y autorización de acceder a todos los expedientes y la consulta de los mismos (15 de marzo) así como al forma de ejercicio del derecho (27 de marzo) evidentemente entre ellos debe figurar el de consulta de los Registros de Entrada y Salida y a cualquier otra información solicitada”*.

A la consideración que antecede añadía la parte demandada que no constaba acreditación alguna de que por el Ayuntamiento se hubiera impedido o limitado de forma alguna al demandante su derecho de acceso al Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento ni de que éste hubiera intentado o solicitado el acceso al mismo en la forma determinada legalmente, así como que no cabía acceder a la forma de acceso al aludido Registro pretendida por la parte actora, en cuanto la misma no resultaba acorde con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ni en el artículo 128.1 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Generalitat Valenciana. Así, alegaba la Administración demandada que una cosa era el acceso a los Registros de Entrada y Salida del Ayuntamiento y otra era la forma de dicho ejercicio, que debía serlo en la forma prevenida legalmente y no mediante la habilitación informática indiscriminada de acceso a dicho Registro de Entrada y Salida a través de la plataforma Gestiona, en los términos pretendidos por la parte demandante. A este respecto señalaba el Ayuntamiento de Borriol en su escrito de contestación a la demanda que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del ya aludido Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la consulta de la información relativa a los expedientes y antecedentes de los mismos, se debía practicar en el archivo general o en la dependencia del Ayuntamiento en la que se éstos se encontraran o bien, en su caso, mediante su examen en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación, pudiendo, así, el Concejal examinarlos con el detenimiento que estimara oportuno, pero sin que los originales pudieran salir del propio Ayuntamiento, siendo así que el

otorgamiento al actor de las claves de acceso no cumplía con tales límites y excedía de la función de control de los Concejales de la oposición, sobrepasando, además, la configuración realizada hasta la fecha por los Tribunales del derecho de acceso a la información por parte de los concejales.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes, según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior, se observa que la primera de las cuestiones a tratar en la presente resolución es la relativa al pretendido por la Administración demandada archivo de las actuaciones por carencia sobrevenida de objeto, con ocasión del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol en su sesión celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, por el que se resolvió lo siguiente: *“aceptar las medidas cautelares propuestas, dado que, ya se comunicó al demandante con fecha 15 de marzo de 2017 y posteriormente con fecha 27 de marzo de 2017, la posibilidad y autorización de acceder a todos los expedientes y la consulta de los mismos (15 de marzo) así como al forma de ejercicio del derecho (27 de marzo) evidentemente entre ellos debe figurar el de consulta de los Registros de Entrada y Salida y a cualquier otra información solicitada”*, siendo que respecto del indicado acuerdo indicó la parte demandante en su escrito de conclusiones que no era cierto lo manifestado por el Ayuntamiento de Borriol acerca de la puesta a disposición del demandante del aludido Registro de Entrada y Salida.

Indica al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2016, recaída en el recurso número 63/2013, lo siguiente: *“...Esta Sala también ha aceptado la terminación del proceso contencioso-administrativo cuando las circunstancias sobrevenidas han incidido sobre su objeto privando de interés legítimo a las pretensiones formuladas por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa. Hemos afirmado que, para que la pérdida sobrevenida de objeto surta su efecto, en estos supuestos, ha de ser completa, por las consecuencias de clausura anticipada del proceso que comporta su declaración, tal como resulta de la regulación contenida en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil [Cfr., la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2013 (recurso 530/2012)]”*.

En tal sentido el Tribunal Constitucional, al examinar un supuesto de renuncia al nombramiento para un cargo judicial que había sido impugnado mediante recurso contencioso administrativo por el que el Tribunal había declarado la carencia sobrevenida de objeto, señala que: *“El Tribunal, de haber continuado el proceso, podría, si hubiera estimado la pretensión, haber anulado el acto de nombramiento, preservando, claro está, como excepción a la regla general que la anulación supone, los efectos derivados del acto de nombramiento anulado que la garantía de los terceros y, en general, la seguridad jurídica requiriese. La interpretación de la causa legal de terminación anticipada contemplada en el art. 22 LEC desconociendo que la aceptación de la dimisión deja vivo el interés de la asociación profesional en los términos indicados resulta claramente restrictiva y, en tal sentido, vulneradora del derecho fundamental de la recurrente, y ello porque, al margen de que el acto de nombramiento recurrido tenga una proyección sobre intereses personales que sólo cabe ejercitar al que sea titular de ellos, no puede desconocerse que dicho acto también incide directamente sobre el interés profesional de que la promoción de los Jueces y Magistrados se lleve a efecto por el procedimiento que la asociación demandante de amparo estima haber sido desconocido por el Decreto recurrido, pues no puede ser extraño a este interés el margen de discrecionalidad*

administrativa con que se realice la provisión de las plazas de libre designación, como es la de Presidente de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (lo dijimos ya con una dicción idéntica, si bien que en referencia a una asociación de fiscales y respecto a la provisión de un plaza de Fiscal del Tribunal Supremo, en la STC 24/1987, de 25 de febrero, FJ 3)”.

Pues bien, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce a considerar que no nos encontramos ante una pérdida sobrevenida de objeto por el hecho de que la Junta de Gobierno Local adoptara en su sesión celebrada en fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete adoptara el siguiente acuerdo: *“aceptar las medidas cautelares propuestas, dado que, ya se comunicó al demandante con fecha 15 de marzo de 2017 y posteriormente con fecha 27 de marzo de 2017, la posibilidad y autorización de acceder a todos los expedientes y la consulta de los mismos (15 de marzo) así como la forma de ejercicio del derecho (27 de marzo) evidentemente entre ellos debe figurar el de consulta de los Registros de Entrada y Salida y a cualquier otra información solicitada”*, pues ello no significa que haya desaparecido completamente la controversia, dado que la actuación administrativa impugnada ha producido efectos jurídicos que no desaparecen sólo por la aprobación de dicho acuerdo municipal, manteniendo la parte demandante su interés en la sustanciación del recurso contencioso-administrativo y en el dictado de una sentencia sobre el fondo del asunto, como así evidencia el contenido de su escrito de conclusiones.

TERCERO.-Entrando, así, a conocer del fondo del asunto planteado, procede partir de señalar que la normativa que resulta de aplicación al supuesto de autos viene constituida por el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y por los artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que constituyen la legislación específica en materia de acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostentan la condición de Concejal en el desarrollo de sus funciones.

El aludido artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, dispone que *“Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”*, disposición ésta que reproduce el artículo 14.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con la finalidad, destacada por ambos preceptos y jurisprudencia interpretativa (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de julio de 1989, 16 de marzo de 2001, 18 de marzo de 2002 y 20 de junio de 2003, entre otras), de que la actividad de los Concejales en el Ayuntamiento pueda desarrollarse con el debido conocimiento de causa o, en términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010, de posibilitar el adecuado ejercicio de la tarea de control político que es inherente a su función representativa.

Por su parte, el artículo 15 del referido Reglamento impone a los servicios administrativos locales la obligación de facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos: a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas;

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal; y c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos. Por tanto, se pueden distinguir dos situaciones, una el acceso a documentación (entendida en sentido amplio) sobre materias que han de ser tratadas en el Pleno, respecto de la cual el acceso es incondicional, y la que versa sobre materias que no han de ser tratadas por el Pleno, respecto de las cuales existe un acceso supeditado a la autorización, siendo que, aún dentro de estas materias, la única limitación a lo que es ejercicio de un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, sólo puede ser el abuso de esa facultad de fiscalización.

Por último, el artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, contempla las normas por las que se rige la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación en general, conteniendo, en esencia, disposiciones específicas en cuanto al lugar y forma de evacuar la consulta, que podrá efectuarse, según los casos, mediante entrega de los mismos o mediante entrega de copia en los lugares que en el precepto reglamentario se indican. En concreto, el aludido precepto dispone lo siguiente:

“1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o Palacio Provincial, o de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio”.

CUARTO.- Así, partiendo de lo expuesto, debemos abordar la cuestión principal suscitada en el presente recurso, que no es otra que la de determinar si se produjo o no en este caso la vulneración del derecho a la información del aquí demandante, como consecuencia de la inactividad del Ayuntamiento de Borriol que constituye el objeto de aquél, la cual habría tenido lugar por la falta de acceso a la información solicitada mediante escrito presentado en el Registro de la indicada Corporación en fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, haciéndose necesario a tales efectos partir de las siguientes premisas fácticas dimandantes del expediente administrativo y que han quedado incontrovertidas en el presente procedimiento:

a) en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, los concejales de Veïns de Borriol presentaron en el Registro del Ayuntamiento de Borriol un escrito por el que solicitaban lo siguiente: *“con el fin de cumplir con nuestra función de concejales, amparado y cumpliendo lo indicado en el art. 77 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local e informe de Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, solicitamos tener acceso (...) a los registros de Entrada y Salida del Ayuntamiento”*(folio número 3 del expediente administrativo);

b) la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol en su sesión extraordinaria celebrada en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, acordó remitir a los indicados Concejales el informe emitido por el Secretario accidental del indicado Ayuntamiento en fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, con el contenido siguiente:

“Visto el escrito presentado por el grupo municipal Veïns de Borriol en fecha 28 de octubre de 2016 (r.e. 4582) por el que se solicita tener acceso a los registros de entrada y salida del Ayuntamiento se informa,

La solicitud se ampara en el artículo 77 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local que indica “Todos los miembros de las Corporaciones Locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”.

Un primer apunte que debemos hacer es que el artículo se refiere a antecedentes, datos o informaciones precisos para el desarrollo de su función. La clave para que el Alcalde autorice el acceso a esta información es que ésta sea necesaria para el desarrollo de las funciones del miembro corporativo que la solicite.

Este artículo, particularmente en la petición ahora realizada, debe ponerse en relación con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD). El artículo 11 de esta Ley en sus apartados primero y segundo establece que “1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. 2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada por la Ley...”. La letra a del apartado segundo del artículo 11, en principio, ampararía el acceso a estos datos. No obstante avanzando hacia las conclusiones del informe deberían traerse al mismo los principios de calidad de los datos, seguridad de los datos y proporcionalidad de los artículos 4 y 9. De acuerdo con el principio de calidad de los datos, los datos tratados, que en el caso que nos ocupa son los datos comunicados, tienen que ser adecuados, pertinentes y no excesivos (artículo 4.1 de la LOPD). El acceso indiscriminado a través de un programa informático a todo el registro de entrada-salida del Ayuntamiento parece ir en contra de dichos principios.

Por tanto y haciendo un juicio de proporcionalidad, pilar básico en materia de protección de datos, parece ir en contra de los principios aludidos el acceso indiscriminado al registro de entrada salida del Ayuntamiento como antecedentes, datos o informaciones precisos para el desarrollo de la función de los miembros de las corporaciones. Además, dichos registros pueden contener datos especialmente protegidos o datos personales respecto de los que las agencias de protección de datos ya han manifestado su oposición a la cesión y que habría que filtrar previamente.

Este informe se emite poniendo de manifiesto que las distintas Agencias de protección de datos han emitido informes o dictámenes contrapuestos en relación con la materia tratada, dictámenes o informes en los que se ha basado el ahora emitido”(folios números 4 a 6 del expediente administrativo);

c) en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los concejales del Grupo Municipal Veïns de Borriol presentaron un nuevo escrito en el que manifestaban que, no habiendo recibido respuesta a su anterior solicitud dentro del plazo legalmente establecido, debía dárseles acceso al Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento (folio número 7 del expediente administrativo);

d) la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol acordó, en su sesión celebrada en fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, lo siguiente: *“comunicar al peticionario que ya se le dio respuesta motivada en el informe del TAG, por lo que deben dirigirse al mismo para aclaración del referido informe”(folio número 8 del expediente administrativo);*

e) mediante acuerdo adoptado por la referida Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, se resolvió lo siguiente: *“En relación a los escritos de Veïns de Borriol, sobre solicitud de acceso a los registros de Entrada y Salida del Ayuntamiento. Repetidamente se le ha notificado al peticionario el informe emitido por el TAG, D. Jesús Vidal Falcó, que perfectamente da respuesta adecuada y motivada a la solicitud. De dicho informe, que asumió y asume como propio, esta Junta de Gobierno, se detrae perfectamente la inconveniencia de acceder a lo solicitado. Por ello, y con la finalidad de dar por finalizado el asunto, la JGL acuerda, en base a dicho informe, desestimar la petición de Veïns de Borriol, de acceso indiscriminado al Registro de Entrada y Salida del Ayuntamiento por improcedente”(folios números 9 y 10 del expediente administrativo);*

f) en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, Veïns de Borriol presentaron un nuevo escrito ante el Registro del Ayuntamiento de Borriol, por el que efectuaba las siguientes manifestaciones:

“a) Su respuesta no era una respuesta motivada por no haber ni dictamen ni propuesta, únicamente adjuntaron un informe informativo de asesoramiento.

b) Basándonos en su respuesta, y dejando de lado lo que se indica en la ley, que de no existir respuesta motivada desestimatoria es favorable, si le solicitamos, en base a su último acuerdo, acceso a todos los registros de entrada y salida que en el informe del TAG Jesús Vidal indica que si pueden verse y que están dentro de ley. No se trata de un acceso indiscriminado, sino acceso a lo permitido y así lo refleja dicho informe.

En base a ello, esperamos tener acceso, los dos concejales de Veïns de Borriol, a los mencionados registros antes de los 5 días desde la presentación del presente escrito”(folio número 11 del expediente administrativo);

g) en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol se reiteró en lo acordado en la sesión celebrada

en fecha doce de enero de dos mil diecisiete, a que se ha hecho anterior referencia, desestimando, así, el acceso solicitado (folio número 13 del expediente administrativo);

h) por los Concejales de Veïns de Borriol se presentó, en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, un nuevo escrito, en el que, tras invocar la normativa que consideraban de aplicación, terminaban interesando que *“se nos facilite de manera inminente todo lo solicitado en los distintos registros de salida a los que hemos hecho referencia anteriormente, así como todos aquellos que hemos solicitado y a fecha de hoy seguimos sin respuesta y según art. 14 del ROF, al que vds. también hacen referencia, ya deberíamos tener respuesta”*(folio número 17 del expediente administrativo);

i) en fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, el Alcalde del Ayuntamiento de Borriol y en relación con los expedientes Gestiona 227, 228, 268 y 329, comunicó, entre otros, al aquí demandante lo siguiente: *“visto el escrito de fecha 14 de marzo de 2017, con registro de entrada 1194, presentado por Veïns de Borriol en relación con los registro de salida de este Ayuntamiento núms. 588, 590, 591 y 592 del año en curso, por el presente se le comunica que todos ellos han sido debidamente contestados, indicándole en todo ellos la posibilidad de consulta de los mismos previa solicitud de fecha y hora al/a jefe/a de los departamentos correspondientes”*(folio número 19 del expediente administrativo);

j) en fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, Veïns de Borriol presentó un nuevo escrito en el que, tras invocar lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se reiteraba en su solicitud (folio número 24 del expediente administrativo), y

k) por la Alcaldía del Ayuntamiento de Borriol se dictó, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, resolución por la que se indicaba que *“es evidente que tanto por el mencionado art. 14.2 tiene usted derecho de acceso a la información como evidentemente se le concedió en la contestación de fecha 15 de los corrientes. El derecho a la información lo ejercerá usted consultando los expedientes en el/los departamento/s correspondiente/s previa solicitud de fecha y hora al jefe/a del departamento correspondiente”*(folio número 26 del expediente administrativo).

QUINTO.-Pues bien, sobre las premisas fácticas que han quedado expuestas en el fundamento de derecho que antecede, lo primero que debemos señalar es que, en efecto, resulta incuestionado e incuestionable que la falta de resolución o acuerdo denegatorio motivado sobre la solicitud de ejercicio del derecho a la información deducida por el actor en los cinco días naturales siguientes al de su presentación produjo, por ministerio de la Ley, los efectos del silencio positivo (artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), debiendo entenderse concedida la autorización de acceso a la información pretendida por el mero transcurso del expresado plazo, por lo que la eventual vulneración del derecho invocado por la parte demandante habría tenido lugar, precisamente, por la falta de efectiva puesta a disposición del solicitante de la información a cuyo acceso fue autorizado por el mecanismo del silencio administrativo, como así sucedió en el supuesto de autos, en el que el acceso a la información le fue denegado de manera reiterada por la Administración demandada a través de la Junta de Gobierno Local, con invocación del informe elaborado por el

Secretario accidental del Ayuntamiento, y ello a pesar de que, como ha quedado dicho, la referida Administración no tenía opción distinta a la de materializar el acceso o la consulta objeto de autorización tácita por silencio administrativo. En efecto, la aplicación de lo expuesto al supuesto de autos nos conduce necesariamente a considerar que operó "*ipso iure*" la estimación de la solicitud formulada por el aquí demandante por silencio positivo a tenor de los preceptos anteriormente referidos, por lo que, como sostenía la parte actora en su escrito de formalización de demanda, la resolución posterior expresa solo podía ser confirmatoria de dicho silencio positivo, a pesar de lo cual la Administración demandada procedió, extemporáneamente, a desestimar la petición de información que nos ocupa.

Así las cosas, no cabe alcanzar conclusión distinta a la de considerar suficientemente acreditado que por parte del Ayuntamiento demandado se incumplió el deber que le incumbía conforme al cual debía poner a disposición del aquí demandante la información interesada por él en cumplimiento de la estimación producida por silencio administrativo de la solicitud de información presentada por el mismo en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, consideración ésta a la que no obsta el hecho de que, una vez articulada la vía jurisdiccional en la que nos encontramos, se hubiera acordado el aludido acceso por parte de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Borriol, por las razones dadas en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, sin perjuicio de las consecuencias que, en lo que a la ejecución de la sentencia se refiere, pueda, y deba, tener el hecho de que se hubiera accedido a la información con anterioridad, siendo, finalmente, que el acceso al Registro de Entrada y Salida puede ser ofrecido y satisfecho en cualquiera de las formas admitidas en derecho, como pueda ser mediante entrega de copias o exhibición o mediante puesta disposición de los documentos o expedientes, y no necesariamente a través de la plataforma "*Gestiona*", mediante la previa habilitación de la pestaña correspondiente, a que se refería la parte demandante. A la conclusión que antecede no obsta la resolución de la Alcaldía de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, ni la posterior de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, ya que la misma se refiere a los expedientes números 227, 228, 268 y 320, según se indica expresamente en su encabezamiento, que no se corresponden con la solicitud de información que nos ocupa, conforme así se expresaba en el escrito de formalización de demanda y nada en contrario se ha acreditado por parte de la Administración demandada.

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes se considera que no cabe alcanzar conclusión distinta a la de estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jordi Carballeira Martí frente a la inactividad del Ayuntamiento de Borriol al no entregar al referido demandante y a otro Concejal de Veïns de Borriol el Registro Municipal de Entrada y Salida de documentos, que fue interesado en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y a lo que no se dio respuesta en el plazo de cinco días previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de tal forma que se declara que la referida inactividad de la Administración demandada no es ajustada a Derecho, procediendo, en consecuencia, condenar a la misma a que proceda a dar cumplimiento a la estimación producida por silencio administrativo de la indicada solicitud de información realizada por el actor, lo que podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas admitidas en derecho.

SEXTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 2º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *“en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*, no procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento, al haber sido parcialmente estimadas las pretensiones de las partes y no apreciarse en ninguna de ellas mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Jordi Carballeira Martí, representado por la Procuradora D^a. Elisa Toranzo Colón y asistido del Letrado D. Jeremías Colom Centelles, frente a la inactividad del Ayuntamiento de Borriol al no entregar al referido demandante y a otro Concejal de Veïns de Borriol el Registro Municipal de Entrada y Salida de documentos, que fue interesado en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis y a lo que no se dio respuesta en el plazo de cinco días previsto en el artículo 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de tal forma que se declara que la referida inactividad de la Administración demandada no es ajustada a Derecho, procediendo, en consecuencia, condenar a la misma a que proceda a dar cumplimiento a la estimación producida por silencio administrativo de la indicada solicitud de información realizada por el actor, lo que podrá llevarse a cabo en cualquiera de las formas admitidas en derecho

No procede efectuar especial imposición de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de apelación, que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a aquel en que la presente sea notificada para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Llévese el original al Libro de Sentencias.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.